



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte nº 511/2024 TAD.

INFORME QUE EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN RELACIÓN CON EL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TIRO OLÍMPICO.

I.- ANTECEDENTES.

Primero. Con fecha 8 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que se solicita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la emisión del preceptivo informe sobre el proyecto de Reglamento Electoral remitido por la Real Federación Española de Tiro Olímpico.

Segundo. Unido a la petición de informe se ha adjuntado la siguiente documentación.

1. Certificación de la Secretaria General de la Real Federación Española de Tiro Olímpico por el que se da cuenta que en la reunión celebrada el día 22 de octubre de 2024 se procedió a la aprobación del Reglamento Electoral y el Calendario previsto para la celebración de elecciones a la Presidencia, Asamblea General y Comisión Delegada. Asimismo, se da cuenta del cumplimiento de los requisitos de publicidad y difusión del artículo 4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas.
2. Proyecto de Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. El presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Dicho artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral de las Federaciones deportivas españolas, estableciendo en su apartado 3 que *“Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de reglamento electoral al Tribunal Administrativo del Deporte”*.

Segundo. Una vez examinado el texto del proyecto de Reglamento, así como la documentación que forma parte del expediente remitido por la Federación, este Tribunal formula las siguientes consideraciones de carácter general:



1.- El proyecto de Reglamento fue remitido por la Federación al CSD el 16 de septiembre de 2024 y tuvo entrada en este Tribunal el 8 de noviembre, y la fecha prevista para el inicio del proceso electoral es el 2 de diciembre 2024. Se cumple así la previsión contenida en el artículo 4.2 de la Orden EFD/42/2024 que señala que la remisión del expediente al CSD OA deberá realizarse con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para el inicio del proceso electoral.

2.- El proyecto de reglamento que se ha remitido al CSD contempla la regulación de todos los aspectos previstos en el artículo 3 de la Orden EFD/42/2024, con las siguientes salvedades, que forman parte del contenido necesario y, por ende, deberán incluirse:

“2. El reglamento electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:

[...]

e) Requisitos, plazos, forma de presentación y de proclamación de las candidaturas electorales.

[...]

i) Sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia:

[...]

2.º El mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates.

[...]

j) Sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes, que podrá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones y, de no existir suficientes suplentes, mediante la celebración de elecciones parciales.

k) Medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo recogido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto a la presencia y composición equilibrada.

a) La primera omisión que debe subsanarse en el proyecto de Reglamento Electoral sometido a informe es la referida a los plazos de presentación de candidaturas.

El artículo 22 del proyecto señala que: *“las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en el en la convocatoria electoral ...”*

Considera este Tribunal Administrativo del Deporte, que la determinación del plazo de presentación de candidaturas, esto es, la fijación del número de días que han de integrar el periodo de tiempo disponible para su presentación por los sujetos elegibles no puede efectuarse mediante la



convocatoria, sino que ha de realizarse necesariamente en el Reglamento Electoral, por formar parte de contenido mínimo previsto en el artículo 3.2.e) de la Orden EFD/42/2024.

- b) La Orden EFD/42/2024 exige que los reglamentos electorales regulen, especialmente, el mecanismo de sorteo que se empleará para la resolución de los desempates (artículo 3.2 y 15.3 de la Orden EFD/42/2024).

Sin embargo, el Reglamento Electoral sometido a informe, se halla huérfano de tal concreción, porque, si bien en su artículo 37.3 sí que prevé que, en las elecciones a la Asamblea General, *“En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato/a electo.”*, no contempla el concreto mecanismo de sorteo que debería emplearse para tal fin.

Por ello, se considera necesaria la referencia al mecanismo de sorteo que se empleará para resolver los casos de empate.

Lo mismo debe predicarse respecto a las elecciones a Presidente del artículo 47.3 del proyecto de Reglamento.

En el caso de las elecciones a Comisión Delegada, la omisión del Reglamento electoral es doble. Primero, porque no contempla la posibilidad de que se produzca una situación de empate, cuando debería hacerlo. En segundo lugar, porque para el supuesto en que se produjera una situación de empate debería prever el concreto mecanismo de sorteo que se empleara para solventar tal solución.

- c) De acuerdo con la letra j) del artículo 3 apartado 2 de la Orden electoral, forma parte del contenido mínimo del reglamento electoral la determinación del sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes.

El proyecto de Reglamento señala en su artículo 39 bajo el epígrafe “Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General” lo siguiente: *«Si se produjeran vacantes en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones, la Junta Directiva de la Federación convocará la correspondiente elección parcial, conforme a lo previsto en este Capítulo..»*

Igualmente, el artículo 48 bajo el epígrafe “Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia y moción de censura” señala:



«En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo..»

Igualmente, el artículo 55 bajo el epígrafe “Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada” señala:

“Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente capítulo”

Fijado el sistema para la cobertura de vacantes es necesario que el reglamento electoral fije el plazo para su ejecución por así exigirlo el artículo 3.2.j) de la Orden EFD/42/2024

- d) También se advierte que el Reglamento Electoral en general no contempla ninguna medida para garantizar que las candidaturas y la composición de los órganos federativos se respete una presencia equilibrada de integrantes de ambos sexos, de conformidad con la disposición adicional primera de la LO 3/2007 y la letra k) de la Orden EFD/42/2024, lo que debería hacerse en aras de lograr el resultado previsto en el artículo 14.4 de la citada Orden.

3.- El proyecto de Reglamento Electoral cumple con las condiciones temporales de celebración de las elecciones previstas en el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, al celebrarse coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

Tercero. El proyecto consta de cinco Capítulos, 66 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición adicional y una disposición derogatoria.

Una vez analizado el contenido del proyecto de Reglamento Electoral remitido por parte de este Tribunal Administrativo del Deporte se efectúan las siguientes consideraciones:

El artículo 48.1 del Proyecto de Reglamento señala que *«En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a la Presidencia en los términos establecidos en el presente Capítulo»*

En relación con este precepto sería conveniente precisar, a nuestro juicio, dos cuestiones:



- a. El termino «*vacante sobrevenida*», es decir, si el precepto en cuestión contempla todos los supuestos en los que por cualquier causa el presidente de la federación no puede ejercer sus funciones con carácter definitivo (fallecimiento, dimisión, inhabilitación por un tiempo superior al que le resta de mandato etc.) e incluso el supuesto previsto en el artículo 17.11 de la Orden EFD/42/2024 a sensu contrario, que contempla el supuesto particular de suspensión o inhabilitación por resolución definitiva por periodo igual o superior al que le resta para agotarse el mandato siendo este igual o superior a seis meses.
- b. Igualmente considera este Tribunal Administrativo del Deporte que debería fijarse un plazo determinado para la convocatoria de dichas elecciones ya que el término «*inmediatamente*» si bien denota rapidez no resulta demasiado preciso.

Cuarto. En cuanto al Calendario Electoral que ha sido remitido, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que el mismo se ajusta al proyecto de Reglamento y a la Orden EFD/42/2024, si bien se debe realizar una motivación de las razones por las que el proceso electoral no concluye en el año olímpico.

En este sentido, en el expediente 428/2024, este Tribunal Administrativo del Deporte señaló:

*“Así, la nueva regulación de la Orden Electoral, al suprimir la obligación de iniciar el proceso electoral en un momento determinado, ha supuesto, a juicio de este TAD, que las federaciones puedan iniciar los procesos electorales en cualquier momento dentro del año electoral, si bien ello debe matizarse, de conformidad con una interpretación sistemática de la Orden Electoral, que ha de implicar que el proceso electoral se inicie y deseablemente concluya en el año olímpico, **de manera que si las federaciones convocan sin posibilidad de cumplir los plazos deberán justificar motivadamente las razones que lo justifican.**”*

Así las cosas, de lo expuesto no puede colegirse que los procesos electoral hayan de finalizar necesariamente, aunque sí deseablemente, dentro del mismo año natural, pues bien es sabido que durante el desenvolvimiento del proceso democrático en el seno federativo pueden surgir múltiples incidencias que hagan imprevisible anticipar la fecha de finalización del mismo.”



Este es el informe del Tribunal Administrativo del Deporte, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

En Madrid a 14 de noviembre de 2024

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

